

Verbal pertenencia

**Radicado N°54-001-4003-010-2018-01184-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

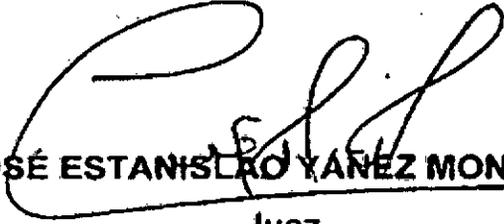
En atención al escrito visto al folio 41, donde el señor mandatario judicial de la parte demandante manifiesta al despacho que su prohijada no tiene conocimiento del domicilio de la parte demandada; y debido a ello, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 82 del CGP solicitó en el escrito de demanda el emplazamiento de la parte demandada (fl 22), reiterado en escritos vistos a folios 44 a 47; es en razón a ello, que se accederá a lo solicitado, ya que en el auto admisorio de la demanda se presentó un lapsus calami por parte del despacho en lo que refiere al numeral tercero de la resolutive, en el sentido de haberse ordenado la notificación personal de la parte demandada, cuando lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante fue el emplazamiento de su contraparte (fl 24 a 25); en razón a ello, procedemos a dejar sin efecto únicamente el referido numeral del auto arriba enunciado de fecha 11 de febrero de 2019. En consecuencia, procédase por parte del despacho a efectuar al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio por página Web comparezca de manera virtual a este despacho a recibir notificación del auto admisorio de demanda de fecha, reitero, 11 de febrero de 2019.

En efecto, hágase la publicación del edicto por parte de este despacho judicial, sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación, después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

En atención al escrito de sustitución de poder visto al folio 42, por ser procedente, téngase al estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Libre de Colombia GUILLERMO ALBERTO PERTEGAS LEAL, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido; lo anterior de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por cuanto estamos inmersos en una demanda verbal de mínima cuantía (fl 24).

Referente a la acción constitucional que se está tramitando en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, contra este despacho judicial bajo el radicado N°2021-00027-00; en razón a ello, se ordena a secretaría proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por ese despacho constitucional en su oficio N°0231 del 05 de febrero del año en curso.  
**Oficiese**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 12 FEB 2021  
En estado a las ocho de la mañana